REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, seis de abril de dos mil veintiuno.
Rdo. N° 2021-00061
Inter. 0414

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **LUZ MARINA MARÍN DE MONTOYA.,** promueven a través de apoderado judicial los señores **MARÍA EUGENIA MONTOYA MARÍN, LUIS OVIDIO MONTOYA MARÍN, HELIO NELSÓN MONTOYA MARÍN, GLORIA LUCELLY MONTOYA MARÍN, BLANCA ROCÍO MONTOYA MARÍN y FLOR ALBA MONTOYA MARÍN**., mayores de edad, domiciliados en Calarcá Quindío, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, atinente a los requisitos de la demanda, consagra que: "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7..., 8...,
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10...,
11. Los demás que exija la Ley.

En este orden de ideas, el artículo 489 del Código General del Proceso, referente a los anexos de la demanda de sucesión, determina que: *"Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*
1..., 2..., 3..., 4...,
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.
*7..., 8...***"**

Igualmente, el artículo 444, de la misma obra, en su numeral 4°, establece que: "***Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)****, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.".* (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, el artículo 26 de la obra en cita, referente a la determinación de la cuantía, prescribe en su numeral 5°: *"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos,* ***que en el caso de los inmuebles será el avalúo***

catastral.”.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *“…Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos:*

1… Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3..., 4..., 5..., 6..., 7...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) Se omitió adjuntar como anexo a la demanda los documentos a que se refieren los numerales 5 y 6 del artículo 489 de la obra citada, para cuyo efecto deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, y, aportar el correspondiente certificado catastral, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual aparezca el valor del avalúo catastral para la actual vigencia fiscal.

ii) Para la determinación de la cuantía, es menester que se acompañe el correspondiente certificado catastral, donde conste el valor del avalúo del presente año fiscal, ello lógicamente bajo el entendido que el aportado, corresponde a la vigencia fiscal 2020.

iii) Por último, y con el objeto de poder dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso, con el heredero JOSÉ HERMES MONTOYA MARÍN, se requiere al libelista, para que informe al Despacho, la dirección física y electrónica donde aquél recibe notificaciones personales.

Así las cosas, se declarará inadmisible la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, que para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **LUZ MARINA MARÍN DE MONTOYA.,** promueven a través de apoderado judicial los señores **MARÍA EUGENIA MONTOYA MARÍN, LUIS OVIDIO MONTOYA MARÍN, HELIO NELSÓN MONTOYA MARÍN, GLORIA LUCELLY MONTOYA MARÍN, BLANCA ROCÍO MONTOYA MARÍN y FLOR ALBA MONTOYA MARÍN.**

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Con las facultades conferidas en los memoriales poderes acompañados, téngase al doctor **MARIO ALBERTO GARCIA OSPINA**., como apoderado judicial de los señores **MARÍA EUGENIA MONTOYA MARÍN, LUIS OVIDIO MONTOYA MARÍN, HELIO NELSÓN MONTOYA MARÍN, GLORIA LUCELLY MONTOYA MARÍN, BLANCA ROCÍO MONTOYA MARÍN y FLOR ALBA MONTOYA MARÍN**., para su representación al interior del presente proceso de sucesión intestada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

SEMB

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a3a1254470beb4afb9c8481a5ce3ffee4aba423ffa2ccf9bf53d48e57843861
Documento generado en 06/04/2021 08:40:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica